



CONSTANCIA: Informo al Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada al demandado**, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado (gustavoadolfo8511@hotmail.com) la respectiva demanda con sus anexos al igual que el auto que libro mandamiento ejecutivo, y las correcciones realizadas al mismo, la anterior información electrónica de contacto se extractó de las bases de datos de la entidad demandante, mismos datos que en su momento fueron suministrados por el demandado a la hora de suscribir el crédito; de lo anterior, se concluye que fue enviada y entregada en la dirección de destino con confirmación lectura, el 01 de febrero de 2024 a las 22:28 horas, el cual por ser un horario inhábil, se entenderá que que el mensaje fue aperturado desde la dirección de destino el día 02 de febrero de 2024, transcurriendo dos días siguientes al envío y entendiéndose por notificado el día 07 de febrero de 2024, fecha a partir de la cual comienza a correr **el término de traslado de 10 días, que transcurrió desde el 08 febrero de 2024 hasta el 21 de febrero de 2024, a las 17:00 horas**; no obstante, en calendas del 15 de febrero de 2024, y dentro del término, se allega contestación de la demanda por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO**, quien actúa mediante apoderado judicial; a pesar de lo anterior, en dicha contestación no se observa que por parte del togado que representa los intereses de la parte demandada, se haya formulado oposición, o medios exepitivos. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, febrero 23 de 2023

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0447

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00393-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al plenario por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Zapata González, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal del demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO**, utilizando como medio de comunicación el correo electrónico, procedimiento que se desarrolla de acuerdo con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual se configuro con la contestación arrimada al plenario en calendas del 15 de febrero de 2024 por parte del profesional del derecho **JORGE ELIECER PARDO BASTO**, quien apodera los intereses judiciales de la parte ejecutada en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en el presente juicio de ejecución acreditó, por conducto de su gestor judicial, el envío de la notificación personal al convocado a juicio **GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00393-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A. Vs. DEMANDADO: Gustavo Adolfo García Londoño.

a la dirección de correo electrónico gustavoadolfo8511@hotmail.com el 01 de febrero de 2024, a las 22:28 horas, que al ser este un horario inhábil se entenderá que la misiva fue aperturada en la dirección de destino el día 02 de febrero de 2024; procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a que se conoce la forma como se obtuvo el medio tecnológico de notificación, esto es, mediante la recolección de datos que constan en la base de información de la entidad demandante, mismos datos que en su momento, fueron aportados por el demandado a la hora de suscribir el crédito por el cual se le ejecuta, Así mismo, teniendo en cuenta él envió, con el mensaje de datos, del escrito notificadorio, copia de la demanda junto con sus correcciones, anexos, y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO, el 07 de febrero del 2024**, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada, entregada y leída por medio digital el 01 de febrero de 2024, y valiendo la claridad de lo mencionado en el párrafo anterior, se entiende que el mensaje fue recepcionado el día 02 de febrero de 2024 en el buzón de destino¹, transcurriendo los días, 05 y 06 de noviembre de 2024, para entenderse por notificado el día 07 de febrero de 2023; e iniciando el termino de traslado de 10 días contados desde el 08 hasta, el 21 de febrero de la presente anualidad; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

“Artículo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No.0127 del 23 de enero de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A y en contra del ciudadano GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO, el cual fue objeto de corrección mediante la providencia interlocutoria N°0184 del 30 de enero de 2024, haciéndosele envió y confirmando recibido de los respectivos documentos mencionados anteriormente, el cual debe entenderse como fecha de recepción el 02 de febrero de 2024; teniendo en cuenta las salvedades anteriormente descritas feneciendo el término de traslado el día 21 de febrero de 2024 a las 5

¹ Ya que el 01 de febrero fue leído en una hora inhábil (horario ordinario laboral (22:28)).



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00393-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A. Vs. DEMANDADO: Gustavo Adolfo García Londoño.

p.m; no obstante, como se observa en la constancia secretarial que antecede, en calendas del 15 de febrero de 2024, y durante el término de traslado, se allegó memorial proveniente de la parte deudora, quien actúa por medio de mandatario judicial, y en la que se observa la contestación de la demanda sin proponer ningún medio de defensa judicial ni formulación de excepciones que deban ser resueltas por este jurisdicente mediante la convocatoria de las partes a audiencia pública; y en consecuencia, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda, se entiende configurado el trabamamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“**Artículo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin proposición de desacuerdo o de excepciones por parte del togado que representa la parte demandada, no avizorándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00393-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A. Vs. DEMANDADO: Gustavo Adolfo García Londoño.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **030** DEL
27 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e3ba3520fb96dce3f990b6d23cd00623001c5ec2596ee001e3e3be2ca9671**

Documento generado en 26/02/2024 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>